

**Recurso 571/2025**

**Resolución 636/2025**

**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de octubre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la admisión de una de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Arrendamiento y mantenimiento de equipos e impresoras y fotocopiadoras, incluyendo aparte servicio de copias impresas y fotocopias a precio unitario”, convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Expte. 8431/2025), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 104.030,56 euros

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación procedural correspondiente, el 17 de septiembre de 2025 la mesa de contratación eleva al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato a la entidad [REDACTED]. El acta correspondiente de la sesión de la mesa se publicó en el perfil de contratante el 18 de septiembre. Asimismo, la adjudicación del contrato tuvo lugar el 2 de octubre, publicándose ese mismo día en el perfil de contratante.

**SEGUNDO.** El 3 de octubre de 2025, la entidad [REDACTED] presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la admisión de la oferta propuesta como adjudicataria.

El órgano de contratación ha remitido a este Tribunal el escrito de impugnación y la documentación necesaria para la tramitación y resolución.



Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso y puesta de manifiesto del allanamiento parcial del órgano de contratación a las pretensiones de aquel, las ha formulado en plazo la entidad [REDACTED]

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, al estar clasificada su oferta en segundo lugar. Por tanto, una eventual estimación del recurso la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Aun cuando a la fecha de presentación del escrito de impugnación, se había dictado y publicado en el perfil de contratante la resolución de adjudicación del contrato, el recurso se dirige contra el acto de admisión de la oferta posteriormente adjudicataria en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### **I. Alegaciones de la entidad recurrente**

Solicita que se anule el acuerdo de la mesa impugnado “volviéndose a tramitar la licitación teniendo en cuenta los datos presentados”.

Funda esta pretensión en el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) por parte de la oferta de la empresa que, posteriormente, ha resultado adjudicataria. En concreto, aduce:

1. Incumplimiento del requisito técnico “tiempo de calentamiento”.



La recurrente alega que los equipos tipo A, B, C, D y E deben contar con un tiempo de calentamiento inferior a 25 segundos y que este parámetro, según los estándares habituales del sector, debe medirse desde el estado de apagado del equipo. Manifiesta que, sin embargo, la documentación técnica presentada por la adjudicataria mide dicho parámetro desde un estado de encendido con consumo eléctrico, lo cual no se ajusta a la definición ni a la práctica habitual, ni a lo exigido en los pliegos. En tal sentido, indica que, en la página 15 del manual de usuario correspondiente a los equipos Sharp BP70M55 y BP70M36, se señala que, si se mantiene pulsado el botón de encendido (modo en el cual se reporta un calentamiento en 16 segundos), los equipos pueden recibir faxes, lo que demuestra que no se encuentran apagados; y, por tanto, la medición no es válida.

Concreta, a continuación, el tiempo de calentamiento de los equipos ofertados por la adjudicataria:

- Tipo A – Sharp BP70C45: 27 segundos desde apagado
- Tipo C – Sharp BP55C26: 29 segundos desde apagado
- Tipo B – Sharp BP70M55: 27 segundos desde apagado
- Tipo D – Sharp BP70M36: 25 segundos desde apagado

2. Incumplimiento del requisito técnico “velocidad de escaneo en color”.

La recurrente aduce que, para los equipos tipo E, el PPT establece, como requisito mínimo de velocidad de escaneado, 40/40 ipm (monocromo/color) en simplex y 80/80 ipm (monocromo/color) en dúplex, si bien el modelo ofertado por la adjudicataria -según el documento de especificaciones técnicas de dicho modelo- está por debajo de esos mínimos.

**II. Alegaciones del órgano de contratación:**

En contestación al recurso, argumenta lo siguiente:

1. En cuanto al incumplimiento del tiempo de calentamiento, señala que, según la recurrente, el tiempo de calentamiento de los equipos debe medirse desde el estado de apagado total de los mismos y no desde que el usuario pulsa el botón de encendido que es la forma en que se ha medido en la documentación presentada. No obstante, aduce que en los pliegos no se determina cómo debe efectuarse la medición de este tiempo de calentamiento, ni existe documentación acerca de la “práctica habitual”, como se alega en el recurso.

No obstante, señala que, como fuente para determinar este concepto, se usa la norma internacional “ISO/IEC 29183:2021 *Information technology – Office equipment – Method for measuring digital copying productivity for a single one-sided original*” que es el estándar reconocido para las métricas de medida de velocidad de estos equipos de impresión; y que, según esta normativa establecida internacionalmente, el tiempo de calentamiento de una impresora o fotocopiadora debe medirse desde el estado en que el equipo requiere la intervención humana de encender el equipo.

Manifiesta que, con esta definición, el botón de encendido (Power) es el que pulsa el operador en la máquina para hacerla operativa, esto es para pasar la máquina desde el estado “off” al estado “ready”, por lo que tiempo de calentamiento debe medirse desde ese botón y no desde el interruptor principal, como se afirma en el recurso. El interruptor principal se usa más para cortes completos de energía, no para el ciclo operativo estándar.

Y concluye que el tiempo de calentamiento así medido es inferior a 25 segundos en todos los casos, sin que haya incumplimiento de requisitos técnicos en la documentación presentada por la adjudicataria.



2. Respecto al segundo incumplimiento alegado en el escrito de recurso relativo a la velocidad de escaneo en color, el órgano de contratación aduce que el PPT exige que, en la función de escaneo a color, un equipo de tipo E alcance **40** imágenes por minuto por una cara y **80** imágenes por minuto en ambas caras.

Añade que, en la oferta presentada, se especifica para el equipo tipo E (modelo SHARP MX-B468F) que cumple con una velocidad de escaneo de **98** imágenes por minuto, en cualquier caso. No obstante, y tras examinar la prueba aportada por la recurrente, manifiesta (i) que se ha profundizado en la hoja global de especificaciones del fabricante SHARP para este modelo, observando que la velocidad de escaneado en color del modelo SHARP MX-B468F es de **34** originales por minuto por una cara y **68** por ambas caras, (ii) que incluso, consultando la hoja de especificaciones de este modelo en USA -para comprobar si había diferencias que pudieran haber dado lugar a errores- la velocidad de escaneado en color es **34** originales por minuto por una cara y **72** por ambas caras y (iii) que el modelo MX-B468F alcanza hasta 98 imágenes por minuto únicamente en el caso de ambas caras en blanco y negro.

Concluye, pues, que el citado modelo ofertado por la adjudicataria incumple el requisito de velocidad de escaneo en color establecido en el PPT, debiendo estimarse el recurso.

### III. Alegaciones de la entidad interesada:

Se opone a los motivos del recurso, esgrimiendo, en síntesis, lo siguiente:

1. Respecto al incumplimiento del requisito técnico sobre el tiempo de calentamiento para los equipos de los tipos A, B, C, D y E, señala que el PPT se limita a establecer el tiempo de calentamiento mínimo exigido, sin prever aclaración alguna de dicho concepto, no pudiendo introducir los licitadores aclaraciones que no han sido establecidas por el órgano de contratación.

Añade que, no obstante, el calentamiento y el consumo suele medirse desde varios estados de los equipos y que, en el presente caso, “según mediciones efectuadas por un agente certificador externo como es BLUE ANGEL, se refiere a:

- *MAIN SWITCH (interruptor de alimentación principal) y aun así hay un cierto consumo de 0,1W.*
- *Con el SLEEP MODE o NIGHT OPERATION (el Botón de Panel) se consume 0,2W.*
- *Para que “no consume energía”, como dice el recurso, hay que desconectar el equipo del enchufe de la red. Yo diría que eso les pasa a todos los equipos del mercado”.*

Concluye, pues, que el tiempo de calentamiento puede dar lugar a variadas interpretaciones, por lo que cabe afirmar que los equipos que ha ofertado cumplen dicho requerimiento técnico.

2. Respecto al incumplimiento del requisito de velocidad de escaneo en color para los equipos del tipo E, la entidad interesada aduce que este dato fue extraído directamente de la ficha técnica oficial del fabricante del producto siendo este el único parámetro expresamente especificado por el fabricante relacionado con la prestación exigida en el pliego, lo que revela que no existió ocultación, falsedad ni intención de incumplir los requisitos del PPT.

Señala, al efecto, que ofertó el valor de *98 imp*, tal y como consta en la ficha técnica oficial del fabricante en la página 54 del sobre nº2 y que la inclusión del referido valor obedece al único criterio posible: la reproducción fiel de la información técnica oficial disponible, sin margen de intervención subjetiva o adaptativa por parte del licitador.



Finalmente, incide en que el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 139 de la LCSP y el que denota “*favor ofertae*” hacen improcedente una interpretación formalista que desemboca en la exclusión su oferta, teniendo en cuenta que:

- La información fue extraída de documentación oficial y objetiva del fabricante.
- No se ha ocultado ni falseado ningún dato.
- No ha habido mala fe ni intención de eludir el cumplimiento del pliego.
- La oferta cumple en términos generales con todos los criterios de solvencia técnica y funcional exigidos.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada gira en torno al incumplimiento o no por parte de la oferta adjudicataria de dos requisitos técnicos del PPT que hemos de analizar separadamente.

El primer incumplimiento alegado en el recurso afecta al requisito del PPT “tiempo de calentamiento menor de 25 segundos”, que, según la recurrente, se incumple por la oferta adjudicataria en los equipos tipo A, B, C y D. Para llegar a tal conclusión, en el recurso se indica que este parámetro, según los estándares habituales del sector, ha de medirse desde el estado de apagado del equipo y no desde un estado de encendido con consumo eléctrico, el cual no se ajusta a la práctica habitual ni a lo exigido en los pliegos.

No obstante, el órgano de contratación sostiene que los pliegos no determinan cómo debe medirse el tiempo de calentamiento ni existe documentación acerca de la práctica habitual, si bien el estándar para medir la velocidad de estos equipos de impresión es la norma internacional que cita en su informe, según la cual el tiempo de calentamiento de una impresora o fotocopiadora ha de medirse desde el estado en que se requiere la intervención humana de encender el equipo, es decir, desde que se pulsa el botón de encendido (power) y no desde el interruptor principal como se afirma en el recurso, concluyendo que el tiempo de calentamiento así medido es inferior a 25 segundos en todos los equipos ofertados por la adjudicataria. Por su parte, esta última entidad, en sus alegaciones frente al recurso, esgrime una argumentación similar a la del órgano afirmando que el tiempo de calentamiento admite varias interpretaciones y que el pliego no especifica ni aclara cómo debe medirse.

Pues bien, a la vista de las alegaciones expuestas, el motivo debe desestimarse. Ciertamente, el Anexo I del PPT prevé como requisito de los distintos equipos “*Tiempo de calentamiento: menor de 25 segundos*” sin especificar el parámetro a utilizar para realizar dicha medición. La recurrente interpreta que debe tomarse como referencia para efectuar el cálculo el estado de apagado del equipo porque es el que se ajusta a la práctica habitual y a los pliegos, pero ni acredita dicha práctica, ni de los pliegos se desprende la exigencia de que el cálculo del tiempo de calentamiento deba efectuarse a partir de un determinado estado del equipo.

Sobre esta base, no es posible acudir a una interpretación restrictiva para la medición del tiempo de calentamiento que ni el pliego ha establecido, ni favorece la concurrencia y que no resulta respetuosa con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 132 de la LCSP, en la medida que abocaría a una exclusión de las ofertas por incumplimiento del PPT.

Es más, para fundamentar este incumplimiento la recurrente se limita sin mayor precisión a mencionar la práctica habitual, mientras que el órgano de contratación en su informe defiende un cómputo del tiempo de calentamiento basado en una específica norma internacional que define los métodos para la medición de copiado digi-



tal de determinados equipos de oficina y conforme a la cual, los equipos ofertados por la adjudicataria se ajustarían al tiempo de calentamiento exigido en el PPT.

Por lo que se refiere al segundo incumplimiento alegado en el recurso, relativo a la velocidad del escaneo en color de los equipos tipo E, el Anexo I del PPT establece lo siguiente como requisito técnico “*Velocidad de escaneo (monocromo/color) 40/40 ipm en simplex, 80/80 ipm en dúplex*”.

El órgano de contratación reconoce el citado incumplimiento y propone la estimación del motivo del recurso, lo que supone un allanamiento a la pretensión de la entidad recurrente. Y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

A la vista de esta regulación, el Tribunal debe examinar si la estimación del recurso en los términos expuestos supondría una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico, único supuesto en que no cabría aceptar el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la recurrente.

Pues bien, como punto de partida hemos de acudir a las especificaciones técnicas del modelo SHARP MX-B468F ofertado por la adjudicataria que figura entre la documentación obrante en el expediente de contratación remitido por el órgano de contratación (documento 198) y que ha llevado al órgano de contratación a reconocer en su informe al recurso -extremo que asimismo ha constatado este Tribunal- que la velocidad de escaneado en color es de **34** originales por minuto por una cara y **68** por ambas caras, incumpliendo el citado modelo el requisito de velocidad de escaneo en color establecido en el PPT.

La interesada aduce que, al indicar en su proposición como característica técnica del equipo tipo E el dato de 98 ipm, se limitó a reproducir fielmente la información técnica oficial disponible del fabricante que solo se refería expresamente a dicho parámetro, sin que haya habido por su parte ocultación, falsedad ni margen de intervención subjetiva. Asimismo, invoca el principio de proporcionalidad para defender una interpretación no formalista que no desemboque en su exclusión.

No obstante, no puede acogerse esta pretensión de la interesada. Los términos del PPT en cuanto a la velocidad de escaneado en color de los equipos tipo E son tasados y no fijan una horquilla ni dan margen de cumplimiento a las ofertas.

Si se admitiera la proposición de la interesada pese al citado incumplimiento, se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato respecto al resto de ofertas que sí han respetado las previsiones del pliego, aparte de la inseguridad jurídica que ello generaría en cuanto a la conducta del órgano de contratación que, por un lado, exige en los pliegos categóricamente una característica técnica y por otro, relativiza su cumplimiento en atención a una concreta proposición.



Cabe concluir, pues, tras el allanamiento del órgano de contratación, que la estimación de las pretensiones del recurso en cuanto a este segundo incumplimiento no constituye infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en los términos previstos en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conviene recordar en este punto que los pliegos, una vez aprobados y aceptados incondicionalmente por los licitadores al presentar sus ofertas, constituyen ley entre las partes y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Como señalamos en nuestra Resolución 156/2025, de 14 de marzo, << (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».

*En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma.>>*

En consecuencia, debe estimarse parcialmente el recurso en cuanto al segundo incumplimiento esgrimido, y acordar la procedencia de la exclusión de la oferta propuesta como adjudicataria. Asimismo, como quiera que la adjudicación había sido ya acordada a la fecha de interposición del recurso, la estimación del presente recurso contra la admisión determina la anulación de la adjudicación, en cuanto acto que trae causa del acto impugnado anulado por este Tribunal; debiendo continuar el procedimiento hasta la nueva adjudicación, en su caso, conforme a derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la admisión de una de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Arrendamiento y mantenimiento de equipos e impresoras y fotocopiadoras, incluyendo aparte servicio de copias impresas y fotocopias a precio unitario”,



convocado por el Ayuntamiento de Ronda (Expte. 8431/2025); y en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

